**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2019 Y SUS ACUMULADAS 71/2019 Y 75/2019**

En sesión virtual celebrada el uno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro y sus acumuladas, analizó diversas normas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el día siete de junio de dos mil diecinueve.

En el Considerando Octavo, relativo al estudio de fondo de la cuestión B [Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado], concretamente en el Tema 16, denominado VARIACIÓN DE SANCIONES A PARTICULARES COMO LA “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”, LA “DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES SANCIONADAS” Y LA ADICIÓN DE LA “INHABILITACIÓN DEFINITIVA”, la mayoría[[1]](#footnote-1) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó **declarar la invalidez** de la totalidad del inciso d) de la fracción II del artículo 81, así como el párrafo séptimo de dicho precepto y el último párrafo del artículo 227, al considerar que en dichas porciones el legislador local adicionó sanciones no previstas en la Ley General o varió las previstas en dicho ordenamiento.

Si bien compartí la determinación de declarar la invalidez del párrafo séptimo del artículo 81 y el último párrafo del artículo 227, en virtud de que alteran el parámetro de sanciones diseñado por el legislador federal, **no concuerdo** con la declaración de invalidez de la totalidad del inciso d) de la fracción II del artículo 81, pues en comparación con lo previsto en la Ley General, esta porción únicamente modifica el período de la sanción de suspensión de actividades tratándose de personas morales.

En efecto, mientras que el legislador federal en la Ley General, artículo 81, fracción II, inciso c)[[2]](#footnote-2), previó la sanción de suspensión de actividades de las personas morales, por un período que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, el legislador local, estableció en el numeral 81, fracción II, inciso d)[[3]](#footnote-3), que el referido período no será menor de un año ni mayor de cinco años, por lo que estimo que **sólo es esa parte la que contraviene lo dispuesto en la norma emitida por el legislador federal**.

Por tanto, a mi parecer, no se justifica la invalidez de todo el inciso d) de la fracción II del artículo 81 impugnado, como lo determinó la mayoría de este Tribunal Pleno.

Máxime, que al analizar algunos temas previos, se determinó que, para permitir la operación del sistema de sanciones previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debía mantenerse en la ley local la posibilidad del tipo de sanción, en el entendido de que, para el parámetro de su aplicación, debía estarse a lo previsto en la propia Ley General, hasta en tanto el Congreso local ajustara la ley impugnada, lo que resultaba aplicable en este caso en particular, pues en mi opinión, no existe justificación para eliminar la sanción de suspensión de actividades y su definición, en las que sí coincide con lo previsto en la Ley General.

Derivado de lo anterior, **tampoco comparto** que, en el Considerando Décimo, relativo al estudio de fondo de la cuestión D. [inhabilitación definitiva, suspensión y disolución de las sociedades sancionadas] se estableciera que ante la invalidez de la sanción de “suspensión de actividades” prevista en el artículo 81, fracción II, inciso d) ─decretada en el tema 16 de la cuestión B─ resultaba innecesario el estudio de los diversos argumentos que se enderezaban en contra de la sanción de suspensión de actividades, en cuanto a que se trata de una sanción desproporcionada, excesiva e inusitada, así como que vulnera la libertad de trabajo, pues bajo mi perspectiva, **debió darse respuesta a tales planteamientos**.

Consecuentemente, con base en las consideraciones antes referidas, me permito disentir del criterio mayoritario y formular el presente voto.

**MINISTRO**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

*MCVO/SVJ*

1. Conformada por los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Con voto en contra de mi parte. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 81**. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

   …

   II. Tratándose de personas morales:

   …

   c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

   …

   **II.** Tratándose de personas morales:

   …

   **d)** La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves o hechos de corrupción previstos en esta Ley. [↑](#footnote-ref-3)